

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales. Aportes desde el constitucionalismo feminista*

Nilda Garay Montañez**

RESUMEN: El estudio del proceso de positivización de los derechos fundamentales se ciñe a un conjunto de documentos políticos en el que no suelen estar presentes la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la Declaración de Independencia de Haití de 1804. Ambas intentarían dotarle una mayor dimensión a los principios liberales. Ambas, en el proceso de gestación del Estado liberal constitucional, plasmaron en sus textos la existencia de un sujeto diferente al hombre blanco de la burguesía occidental. En este trabajo se analizan dichos documentos y se expone cómo los conceptos raza y sexo influyeron en la definición del sujeto de los derechos aupados en 1776 y, en concreto, en 1789.

Palabras Clave: Constitucionalismo feminista, igualdad, discriminación racial, Haití, mujeres, constitucional, género, derechos fundamentales.

ABSTRACT: The study of the process of consolidation of fundamental rights concentrates on a group of documents that usually does not include the Declaration of the Rights of Woman and the Female Citizen of 1791 and the Declaration of Independence of Haiti of 1804. Both aimed at giving liberal principles a wider dimension. In the process of the creation of the constitutional State, both incorporated in their texts the existence of a subject, different from the white male of occidental bourgeoisie. This paper analyzes said documents and explains how the concepts of race and gender were of influence in the definition of the subject of rights created in 1776 and, especially, in 1789.

Keywords: Feminist constitutionalism, equality, racial discrimination, Haiti, women, constitutional, gender, fundamental rights.

* Artículo recibido el 28 de agosto de 2013 y aceptado para su publicación el 12 de noviembre de 2013.

** Profesora de derecho constitucional. Universidad de Alicante, nilda.garay@ua.es

SUMARIO: Introducción. 1. Constitucionalismo feminista. Algunas consideraciones. 2. La impronta de las categorías *raza* y *sexo* en el desarrollo histórico de los derechos. 3. Positivización de los derechos fundamentales: Las Declaraciones de 1776 y 1804. 4. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

El feminismo como corriente de pensamiento forma parte de la historia de la humanidad. Si bien desde la región noroccidental se desarrolla la idea de igualdad de mujeres y hombres, esto no implica que haya estado ausente en regiones no occidentales¹. No obstante ello, en este análisis sobre el *constitucionalismo feminista* se pone énfasis en Occidente. Por tanto, cabe señalar que el feminismo como filosofía política occidental, si bien forma parte de la historia de los países de aquella zona que comparten, de manera general, un sistema social, económico y cultural², no se puede ignorar su proyección fuera de sus fronteras y su recreación en otras realidades lo que ha dado lugar a los nuevos *feminismos*³.

En el siglo XVIII, durante el desarrollo del constitucionalismo, las demandas de las mujeres se expresaron en el espacio público dejando patente su impronta dentro de este proceso que culminaría con la consolidación de los Estados Liberales⁴. El feminismo y el constitucionalismo crecieron en el seno de la Ilustración, el primero constituyéndose en una crítica al androcentrismo y el segundo como una doble vía para permitir tanto el desarrollo del capitalismo como del patriarcado. Esta doble ruta jurídico-política, a la vez que facilitaría el desarrollo del nuevo modo de producción capitalista, asentaría el tradicional sistema productivo-reproductivo, esto es, el patriarcado. Al mismo tiempo sería la vía para proclamar la igualdad formal con la finalidad de darle opacidad a las relaciones desiguales que conlleva el tándem capitalismo/patriarcado. Sin embargo, en esta ruta de contradicciones surgió la idea de conquista de los derechos y la posibilidad de proponer mayor dimensión a la igualdad.

¹ Véase SPIVAK, Gayatri Chakravorty, "Qué es género? ¿Dónde está Europa? Caminando con Balibar", *Sociedad y Discurso*, 14, *Revista del Departamento de Lengua y Cultura de la Universidad de Aalborg*, Dinamarca, 2008; de la misma autora: *Crítica de la razón poscolonial. Hacia una crítica del presente evanescente*, Akal, Madrid, 2010. Y, además, MORTON, Stephen, "Las mujeres del «tercer mundo» y el pensamiento feminista occidental", *La manzana de la discordia*, 1, Vol. 5, enero - junio, Universidad del Valle, Cali, 2010.

² EVANS, Richard, *Las Feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia, 1840 -1920*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1980.

³ Por ejemplo, véase: ARONSON, Pamela, "Feminists or "Postfeminists"?: Young Women's Attitudes toward Feminism and Gender Relations", *Gender and Society*, 6, Vol. 17, Sage Publications, Stanford University, Dec., 2003, pp. 904-906.

⁴ KOHL, Lindsay, "Defining the Natural Rights of Man: An Analysis of Burke, Paine, and Wollstonecraft", *Explorations: The Journal of Undergraduate Research and Creative Activities for the State of North Carolina*, 2012, pp. 68 y ss.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

La Ilustración hegemónica, como filosofía oficial del constitucionalismo, consagrará como *sujeto* al varón blanco y propietario autónomo quien se reconoció como el único ser racional en oposición al grupo de varones pobres y no blancos y, especialmente, a todas las mujeres. La Ilustración androcéntrica, servirá de sustento al constitucionalismo liberal dominante convirtiéndose ambos en los precedentes para la construcción de los Estados liberales de derecho, de los Estados democráticos así como de los Estados sociales. La teoría política feminista significaba un escollo dado que descubriría los defectos de la moderna organización socio-política sustentada en el *sistema patriarcal*⁵. La crítica feminista denunciaba las contradicciones de la idea “derechos del hombre” así como la pervivencia de la esclavitud. En el siglo del asentamiento del constitucionalismo liberal, los movimientos antiesclavistas liberales ingleses, franceses y estadounidenses estaban conformados por hombres y mujeres militantes del feminismo⁶.

De acuerdo con Facio, el feminismo es una teoría autónoma que desarrolla y critica las ideas político-sociales que lo preceden. Es la concurrencia de diversos pensamientos para llevarlos a planteamientos más objetivos y más abarcadores de la realidad humana ya que incluyen a la otra mitad de lo humano⁷. Todas las corrientes del feminismo buscan algún grado de transformación del estatus jurídico y social de las mujeres y procuran transformar las relaciones de poder, lo que a su vez transformaría radicalmente las relaciones de clase y raza⁸. Una de sus más importantes aportaciones es la incorporación del concepto *patriarcado* para explicar la existencia de un sistema de dominación que mantiene la subordinación histórica de las mujeres y que es capaz de reproducirse ideológicamente impidiendo la igualdad⁹.

Desde el punto de vista feminista (*the feminist standpoint*) se puede constatar que la influencia de las relaciones de género en la organización política y en su ordenamiento jurídico conlleva una normativización de los sexos, perpetuando la desigualdad de hombres y mujeres. Ello trae como consecuencia la dificultad para comprender el estatus de *ciudadanía* de las mujeres y, en consecuencia, considerarlas *sujeto de derechos*. Tal normativización se aplica en otras formas de discriminación como, por ejemplo, la racial. Sobre la base de características

⁵ Al respecto véase JONASDOTTIR, Anna G., *El poder del amor: ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Cátedra, Madrid, 1993 cuya obra es útil para desarrollar una crítica constructiva a las bases sexistas de la tradicional teoría del Estado y del derecho constitucional.

⁶ EVANS, *Las Feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia, 1840 -1920*, Op. Cit., pp. 32-37 y 47-48.

⁷ FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, Herrera, Gioconda (coordinadora), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, FLACSO, Quito, 2000, pp. 15-16.

⁸ FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del derecho”, Op. Cit., p. 15.

⁹ BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005, pp. 24.

biológicas como el sexo y la raza se habría definido al sujeto. La perspectiva de género viene constituyéndose en una herramienta de análisis de las formas de discriminación cuyo punto de arranque es la discriminación por sexo¹⁰.

En el presente trabajo se analiza cómo en la historia constitucional el concepto de sujeto presidido por el individuo varón blanco ha sido contestado proponiéndose su reformulación. Aquí se aportan datos que permiten comprobar que en el proceso de positivización de los derechos existen otros textos políticos cuyos sujetos no responden a las características especialmente biológicas que aupó el constitucionalismo aceptado mayoritariamente. De ahí que este estudio haga referencia a las categorías sexo y raza en la medida que sirvieron para definir al sujeto y se centre en la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana y la Declaración de Independencia de Haití¹¹. En ellas se constata la presencia de las mujeres y las reivindicaciones de hombres no blancos. Hechos que habrían advertido de los problemas de exclusión que suponía la preferencia del sujeto burgués.

1. Constitucionalismo feminista. Algunas consideraciones

El poder en la sociedad moderna está organizado y limitado por el derecho y, en concreto, por la Constitución. De ahí que el objeto de estudio del derecho constitucional se centre en las relaciones de poder. La razón de la organización y limitación del poder se sustenta en el principio de igualdad. Entre iguales se pactan los límites y el orden social para la convivencia pacífica. El pacto social se materializó entre varones blancos y con capacidad económica, quedando los hombres no blancos pobres y las mujeres fuera del pacto fundacional de los

¹⁰ Conviene aclarar aquí la diferencia sexo de género. Sexo: Se refiere a características biológicas diferenciales que existen entre las mujeres y los hombres. Características que son de orden físico e indican el sexo: masculino y femenino. Género: Conjunto de expectativas que la sociedad deposita en relación a los distintos comportamientos que deberían tener hombres y mujeres. El género es una circunstancia social, que depende de las distintas culturas y creencias. En este caso, los individuos sí conservan cierto margen de actuación, en la medida que lo adaptan a "su" particular forma de entender lo que "debe ser" un hombre o una mujer. Cuando hombres y mujeres establecen sus interacciones en función de las expectativas sociales, las denominamos relaciones de género. Véase: Informes de impacto de género. *Guía de aplicación práctica, para la elaboración de Informes de Impacto de Género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2005, p. 9 y *Glosario de Género*, Instituto Nacional de las Mujeres - INMUJERES, México D.F., 2007, p. 71.

¹¹ En 2010 y 2011, en los Archivos Nacionales Británicos de Londres se encontraron dos copias impresas de la Declaración de la Independencia de Haití. Véase: The National Archives, "Haiti's Declaration of Independence discovered at The National Archives", 01 April 2013, disponible en <<http://www.nationalarchives.gov.uk/news/453.htm>> y University of Duke, "Rediscovering Haiti's Declaration of Independence", Duke Office of News, April 4, 2011, disponible en <<http://today.duke.edu/showcase/haitideclaration/>> visitadas el 11 de junio de 2013.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

Estados constitucionales y democráticos de derecho. Exclusión que se vería reflejada en el derecho público tradicional cuya base teórica está en el pensamiento político liberal. La filosofía liberal predominante consideraba no iguales a las mujeres y a los hombres no occidentales a pesar de sus proclamas de igualdad. Por ejemplo, tras la consolidación de las Constituciones liberales, las estructuras sociales premodernas basadas en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres se conservaron lo cual vino a desvelar la supuesta neutralidad de la Constitución¹².

La confluencia del feminismo¹³ (con su método de análisis que es la *perspectiva de género*¹⁴) y la disciplina constitucional toma en cuenta a los factores *clase, sexo y raza* como determinantes de la desigualdad. En este estudio nos centramos en *raza y sexo*. La consecuencia de dicha confluencia es el *constitucionalismo feminista* que se adscribe en el pensamiento crítico. El constitucionalismo feminista como parte del constitucionalismo crítico recoge los graves conflictos sociales y se compromete a comprenderlos con una finalidad "*liberalizadora y emancipadora*"¹⁵. Estudia cómo el patriarcado ha coexistido y coexiste con todos los sistemas económicos (esclavismo, feudalismo y capitalismo) determinando la distribución del poder y las contradicciones de la igualdad formal.

El derecho constitucional desde la perspectiva de género (*constitutionalism from a feminist perspective*) analiza cómo el Estado (desde el Estado moderno pasando por el Liberal hasta los Estados sociales) responde a un fundamento androcéntrico y sexista que se manifiesta en las estructuras del poder. Sostiene que su repartición se establece en base a las relaciones de género, de ahí que desde el constitucionalismo feminista (*feminist constitutionalism*) se plantee la modificación

¹² Sobre una crítica general a la neutralidad de la Constitución liberal véase: DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría constitucional de la solidaridad*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 83 y ss.

¹³ Sobre la teoría feminista, además de lo que se viene referenciando, véase en la línea del derecho constitucional a POSADA, Adolfo, *Feminismo*, Librería de Fernando Fé, Madrid, 1899 y a FISS, Owen M., "¿Qué es el Feminismo?", *Doxa*, 14, Universidad de Alicante, Alicante, 1993, pp. 318-335. Desde otras disciplinas: AMORÓS, Celia (dir.), *10 palabras clave sobre mujer*, Editorial Verbo Divino, Navarra, 1995, pp. 318-335; RUBIO CASTRO, Ana, *Feminismo y ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla-Málaga, 1997 y VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, Madrid, 2008.

¹⁴ Respecto de la perspectiva de género como elemento de análisis científico véase HARDING, Sandra, "Is There a Feminist Method?", HARDING S. (Ed.) *Feminism and Methodology*, Indiana University Press, Indianapolis, 1988 y su traducción HARDING, S., "¿Existe un método feminista?" (Traducción de Gloria Elena Bernal), BARTRA, Eli (compiladora), *Debates en torno a una metodología feminista*, PUEG/UAM Xochimilco, México, 2002.

¹⁵ Sobre constitucionalismo crítico véase DE CABO MARTÍN, Carlos, "El sujeto y sus derechos", *Teoría y Realidad Constitucional*, 7, Primer semestre, UNED, Madrid, 2001 y del mismo autor *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta, Madrid, 2010.

de la clásica teoría del poder¹⁶. Dado que tal distribución resulta de un proceso de socialización el Derecho se convierte en una herramienta de cambio social y, es aquí donde el *feminismo jurídico* (*legal feminism*) cumple un papel importante en las reconceptualizaciones de la teoría constitucional¹⁷.

El *constitucionalismo feminista*, al criticar el poder, pone su atención en el *sujeto* cuya aparición, según la doctrina oficial, se dio a través del reconocimiento de sus derechos, en lo que resultó decisiva la Declaración de 1789¹⁸. Este documento sitúa al sujeto como el fin de la organización política¹⁹. El sustento de este sujeto (el hombre blanco nacido del pacto entre nobles y burgueses en Occidente) permitiría explicar por qué es difícil alcanzar la igualdad real y por qué las políticas dirigidas a la igualdad se convierten, en realidad, en políticas asimilativas²⁰ ya que se concibe a la igualdad en términos de homogeneidad o uniformidad. En suma, este constitucionalismo sostiene que al ser el Derecho un producto histórico, las socializaciones constituyen elementos imprescindibles a tomar en cuenta por los poderes públicos, y propugnan el acercamiento del derecho a la realidad social.

2. La impronta de los conceptos *raza y sexo* en el desarrollo histórico de los derechos

El constitucionalismo no tendría razón de ser sin los derechos y sus garantías. La idea de derechos fundamentales obedece a un largo proceso histórico. Así, hoy en día no podemos concebir una Constitución sin derechos que al dotarles de garantías pasan a denominarse fundamentales. *“Por medio de la Constitución, los derechos fundamentales pasan de la categoría ética de derechos naturales o derechos humanos, a la categoría jurídica de derechos positivizados con el más alto rango y protección”*²¹. Preside los derechos fundamentales el principio-derecho de igualdad. El análisis de la igualdad en los orígenes del constitucionalismo es fundamental para comprender el por qué las mujeres y otros colectivos no son considerados

¹⁶ MACKINNON, Catharine A., “Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence”, *Signs*, 4, Vol. 8, The University of Chicago Press, Chicago, 1983, pp. 539-543.

¹⁷ Por ejemplo: los conceptos sufragio universal; democracia paritaria; representación o presencia equilibrada de mujeres y hombres; discriminación indirecta; discriminación estructural o sistémica; igualdad real; violencia de género; mediante las aportaciones del feminismo jurídico se toma en cuenta la necesaria delimitación conceptual, cuotas, acciones positivas y discriminación “positiva”; etcétera.

¹⁸ Desde el punto de vista general el sujeto aparecería en las Declaraciones paradigmáticas de 1776 y 1789 y, a partir del principio de igualdad, a éste que se le imputa los derechos a la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

¹⁹ DE CABO MARTÍN, Carlos, “El sujeto y sus derechos”, *Op. Cit.*, pp. 120-121.

²⁰ PITCH, Tamar, “Libertad femenina y derechos”, MESTRE I MESTRE, Ruth M. (coord.) *Mujeres, derechos y ciudadanía, Tirant Lo Blanch, Valencia*, 2008, pp. 119 y 123.

²¹ TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 43.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

dentro de aquella abstracción que define a la modernidad: el *sujeto de derechos*. Este sujeto es la piedra angular que surge en y sobre la que se construye la modernidad, el origen de nuestros actuales sistemas constitucionales democráticos. El reconocimiento como sujeto permite la individualidad y, con ella, la igualdad²².

La igualdad del constitucionalismo liberal se vinculaba estrechamente a la ciudadanía. A partir de ésta el individuo podía ejercitar sus derechos y decidir asuntos relativos a toda la sociedad ya que, como se ha afirmado, la ciudadanía da acceso al disfrute de derechos. En los inicios del constitucionalismo, el reconocimiento de la ciudadanía como expresión de igualdad sólo incluyó al hombre blanco, europeo, instruido y con capacidad económica, y no al varón que no cumpliera con aquellas características ni mucho menos a las mujeres²³. Sobre esta base, caben las reflexiones sobre si la razón de la lentitud en los procesos de cambio hacia la igualdad de mujeres y hombres se debe a los pilares que edifican el derecho constitucional. Si es así, habría que reformularlo desde sus raíces. Las posiciones respecto de estas reflexiones estarían vinculadas a un análisis crítico de la idea del *sujeto de derechos*.

A partir de dichas reflexiones sería oportuno puntualizar dos cuestiones: La primera relativa al origen del sujeto y, por tanto, a su conformación originaria. La segunda relativa a la sucesiva extensión del mismo a quienes inicialmente estaban excluidos²⁴. Ello podría aclarar por qué la extensión del concepto *sujeto de derechos* sólo habría tenido eficacia respecto de la igualdad entre varones y no para las mujeres.

A aquellas cuestiones podríamos añadir una tercera relativa a que el constitucionalismo dominante continúa legitimando la exclusión no sólo por razón de sexo sino también por motivos raciales. La discriminación racial sigue afectando al concepto de *sujeto*. Piénsese en dos asuntos. Uno relacionado con el constitucionalismo histórico estadounidense y el otro con una manifestación del *constitucionalismo* de la Unión Europea. El primero tiene que ver con la sentencia *Dred Scott v. Sandford* de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América²⁵,

²² ESQUEMBRE Valdés, M^a del Mar, "Ciudadanía y género: una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales", MONEREO ATIENZA, Cristina y MONEREO PÉREZ, José Luis (directores y coordinadores), *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010, pp. 136.

²³ Respecto de la ciudadanía de las mujeres y el constitucionalismo estadounidense cabe citar la sentencia *Minor v. Happersett*, 88 U.S. 162 (1874) en la que la Corte Suprema sostiene que la Constitución no daba a las mujeres el derecho de sufragio, confirmando anteriores decisiones de los tribunales del estado de Missouri que negaron a que se registrara la mujer como votante sobre la base de que las leyes de aquel Estado sólo permitían el voto a los hombres.

²⁴ ESQUEMBRE Valdés, M^a del Mar, "Ciudadanía y género: una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales", Op. Cit., p. 136.

²⁵ *Scott v. Sandford* - 60 U.S. 393 (1856).

donde se constata la impronta de la *raza* como categoría de exclusión en el constitucionalismo originario. En el citado caso la Corte no considera sujeto titular de derechos a los negros por no conformar el pueblo soberano. La Corte se preguntó si Dred Scott (hombre negro), es decir, “la persona ahora recurrente forma parte de ese pueblo y si es cotitular de la soberanía. Creemos que no”²⁶. Respecto del segundo asunto, considérese el estado de la cuestión de la teoría de la representación política, es decir, de la existencia de numerosos partidos políticos en los Estados de la Unión que fomentan el racismo y “*que vienen obteniendo cada vez más representación, e incluso se han organizado en una Alianza de Movimientos Nacionales Europeos*”²⁷. Raza y sexo son, pues, dos conceptos que marcan el desarrollo del constitucionalismo.

3. Positivización de los derechos fundamentales: Las Declaraciones de 1776 y 1804

De acuerdo con el constitucionalismo oficial, en sentido amplio, los derechos se positivizaron en las denominadas Declaraciones liberales, de las que tomamos en cuenta la estadounidense de 1776 y francesa de 1789.

La Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776, en su Preámbulo, enuncia: “*Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad*”. El concepto “hombre”²⁸ se limitaba al hombre noroccidental blanco, protestante y burgués, precisamente el tipo de persona que había controlado el poder político colonial en el imperio británico²⁹. Por su parte, el Preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, afirma: “*Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional (...)*” Y en su Artículo primero señala: “*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden*

²⁶ BELTRÁN DE FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V., *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 153 y ss., y Supreme Court of The United States. Syllabus. 60 U.S. 393. Scott v. Sandford, 1856.

²⁷ Véase la Pregunta con solicitud de respuesta escrita a la Comisión realizada por el eurodiputado Willy Meyer (GUE/NGL) el 28 de marzo de 2013. Parlamento Europeo, E-003686-13.

²⁸ El feminismo jurídico sostiene que el masculino genérico no representa a las mujeres. Su crítica repercutió en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Eleanor Roosevelt, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos para la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, defendió sustituir “hombre” por “humanos”.

²⁹ KNIGHT Franklin W., “La Revolución Americana y la Haitiana en el hemisferio Americano, 1776-1804”, *Historia y Espacio*, 36, Universidad de Valle, Cali, Colombia, 2010, disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3797054.pdf>> visitada el 11 de junio de 2013.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

fundarse en la utilidad común". El término "hombres" se circunscribía a los varones del clero y la nobleza.

En esta etapa del desarrollo del constitucionalismo, Olympe de Gouges publicó en 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana cuyo Artículo primero manifiesta que: "*La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común*". Partía de la idea rousseauiana de que "*la ley debe ser la expresión de la voluntad general; sólo que en la constitución de esta voluntad no puede haber discriminación por sexos*"³⁰. Su pensamiento igualitario tendía a ser realmente inclusivo al reclamar los mismos derechos para hombres y mujeres. Además, en su obra denunció el racismo y la esclavitud. En 1792 publicó *L'Esclavage des Noirs (The Slavery of the Blacks/La esclavitud de los negros)* y militó en agrupaciones que defendían la abolición de la esclavitud³¹. Su obra se vincula al pensamiento de Condorcet y de Wollstonecraft.

Condorcet publicó en 1790 el texto "Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía" en donde considera que la exclusión de las mujeres de la ciudadanía constituye el "problema más general de la desigualdad"³². En 1783 ya había redactado el proyecto de instrucción pública igualitaria para ambos sexos³³ denominado *De la educación de las mujeres*³⁴. Para Condorcet una Constitución no puede llamarse *republicana* si excluye a las mujeres del derecho de ciudadanía³⁵. Y como explica en *Esbozo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, la perfectibilidad de la especie humana implica necesariamente para su pleno despliegue la abolición de los prejuicios de los sexos y la igualdad entre ambos³⁶. El contexto del avance del constitucionalismo los planteamientos de De Gouges,

³⁰ AMORÓS, Celia, *Tiempos de feminismos. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Cátedra, Madrid, 2000, pp. 173.

³¹ BROWN, Gregory S., "The Self-Fashionings of Olympe de Gouges, 1784-1789", *Eighteenth-Century Studies*, Volume 34, Number 3, Spring, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 2001, pp. 383 y ss. Sobre la respuesta del feminismo al problema de la esclavitud a propósito de la revolución haitiana véase KADISH, Doris Y., "The Black Terror: Women's Responses to Slave Revolts in Haiti", *The French Review*, 4, Vol. 68, Southern Illinois University, American Association of Teachers of French, Carbondale, 1995, pp. 670 y ss.

³² SLEDZIEWSKI, Elisabeth G., "La Revolución Francesa. El giro", DUBY, George y PERROT, Michelle, *Historia de las mujeres*, Vol. 4, El Siglo XIX, Taurus, Madrid, 2000, pp. 62.

³³ PULEO, Alicia H. (ed.), *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Anthropos, Madrid, 1993, pp. 23.

³⁴ GUTIERREZ CASTAÑEDA, Griselda (comp.), *La Revolución francesa*. Doscientos años después, UNAM, México D.F., 1991, p. 19.

³⁵ Véase el estudio de los escritos feministas de Condorcet en NALL, Jeff, "Exhuming the History of Feminist Masculinity: Condorcet, 18th Century Radical Male Feminist", *Culture, Society and Masculinities*, 1, Vol. 2, The Men's Studies Press, Tennessee, 2010, pp. 42-61.

³⁶ PULEO, Alicia H. (ed.), *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Op. Cit., p. 24.

Condorcet y Wollstonecraft dotaban a la igualdad una dimensión que iba más allá de su contenido formal.

Los textos de las Declaraciones, en tanto documentos testigos de la positivización de los derechos fundamentales, son materiales idóneos para la enseñanza crítica del derecho constitucional. El análisis de género permite visibilizar documentos políticos que reivindicaron la igualdad de derechos de mujeres y hombres o que, de alguna manera, reflejan la presencia de “otros” colectivos de varones. Uno de estos documentos es la ya citada Declaración de De Gouges de 1791³⁷ y su obra antiesclavista. Su postura frente a la esclavitud y el colonialismo tenía como referentes a las poblaciones oprimidas como Saint-Domingue (Haití)³⁸. El otro documento es la Declaración de Independencia de Haití, un texto político olvidado por el derecho constitucional tradicional. ¿Por qué su importancia? ¿Cuál es su valor desde la perspectiva de género?

El escenario del constitucionalismo que se había iniciado en Occidente tenía como protagonista al sujeto masculino blanco asediado por una constante violencia que se manifestaba en las luchas de poder entre las cuatro potencias de Occidente: Francia, Gran Bretaña, España y, desde su independencia, Estados Unidos. Poco después nacería un constitucionalismo latinoamericano que nutriéndose del pensamiento ilustrado dominante recogía, también, las ideas del feminismo y antiesclavismo y al mismo tiempo las cosmovisiones de una población oprimida no blanca. El punto de arranque de este constitucionalismo sería el que se produjo en Haití cuando se independizó de Francia, siendo su documento referente la *Declaración de Independencia de Haití de 1804*. Se trata de un documento imprescindible a tener presente en el estudio del proceso de positivización de los derechos fundamentales tanto de la región de la *periferia* como de Occidente³⁹.

El proceso de independencia haitiano fue violento como los que le precedieron en Europa, adquiriendo características raciales⁴⁰. El hecho racial junto con el

³⁷ La mayoría de los Manuales de Derecho Constitucional no han incorporado esta Declaración en el estudio de la evolución histórica y positivización de los derechos fundamentales. Entre los que la mencionan: APARICIO PÉREZ, M.A. y BARCELÓ I SERRAMALERA, M., *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Atelier, Barcelona, 2009, pp. 586-587.

³⁸ CURTIS, Lesley S., “Utopian (Post)Colonies: Rewriting Race and Gender after the Haitian Revolution”, 2011, disponible en <<http://hdl.handle.net/10161/5639>> visitada el 14 de junio de 2013.

³⁹ Los representantes americanos (de la región que hoy se llama la *periferia* o el *Sur*) en las Cortes de Cádiz llevaron en su acervo cultural la experiencia haitiana. En sus intervenciones en los debates sobre los derechos políticos de los hombres originarios de África (“castas”) citaban la revolución de Haití. Véase RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 152-169.

⁴⁰ WALLERSTEIN, Immanuel, *El moderno sistema mundial III. La segunda era de gran expansión de la economía-mundo capitalista, 1730-1850*, Siglo XXI, Madrid, 1999, p. 336. Véase también HOBSBAWM,

**Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.
Aportes desde el constitucionalismo feminista**

patriarcado determinaban las estructuras sociales de las colonias en la región americana. En aquel entonces se afianzaban las teorizaciones liberales que servirían de sustento a las Declaraciones de derechos más conocidas de las cuales se excluyeron a las poblaciones nativa o indígena, negra, mulata, parda y las mujeres. La Declaración estadounidense de 1776 definía a los nativos como *indios despiadados y salvajes* capaces de ocasionar destrucción y los consideraba habitantes de las fronteras⁴¹. Un sector mayoritario de la Ilustración dibujaba el contexto político y económico⁴²: “*el azúcar sería demasiado caro si no se obligase a los negros a cultivar la caña dado el exterminio de los pueblos de América. Esos esclavos son negros de los pies a la cabeza (...). No se concibe que Dios, un ser tan sapientísimo, haya puesto un alma en un cuerpo tan negro, y un alma buena, es aún más inconcebible en un cuerpo semejante*”.

Entre la segunda mitad del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX se consolidó la incorporación violenta de vastas zonas nuevas a la economía-mundo capitalista⁴³. A partir de 1760 se inició una fase de explosión económica para un producto de exportación: el azúcar. Esta época fue conocida como la “edad de plata del azúcar”⁴⁴. Las colonias francesas y británicas fueron las mayores productoras como resultado de la explotación del trabajo de los negros esclavos trasladados de África hacia los ingenios azucareros de América. El capitalismo que estaba desarrollándose necesitaba reforzar teóricamente su interacción con el esclavismo y el colonialismo. Para ello, su filosofía política sentó las bases teóricas de la discriminación racial⁴⁵.

En suma, el naciente capitalismo que dotaba un “nuevo” orden social y político se sostenía, en realidad, en los pilares de producción y reproducción del sistema *patriarcal* y en el esclavismo moderno que se manifestaba en la colonización de grandes territorios y, a la vez, en la crítica al poder que se iba concentrando en manos del Monarca. Éste era el contexto económico, político y social cuando se inicia la revolución haitiana en 1791: el auge del azúcar, las potencias inglesa, francesa, española y estadounidense en lucha por el poder económico a nivel internacional, el desarrollo del absolutismo con una burguesía crítica y las teorías

Eric, *La Era de la Revolución (1789- 1848)*, Crítica, Grupo Editorial Planeta, Buenos Aires, 2009, pp. 96 y 205.

⁴¹ Agravio 27 de la Declaración de Independencia estadounidense de 1776.

⁴² MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, Heliasta, Buenos Aires, 1984, p. 270.

⁴³ WALLERSTEIN, Immanuel, *El moderno sistema mundial III. La segunda era de gran expansión de la economía-mundo capitalista, 1730-1850*, Op. Cit., p. 179.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 295.

⁴⁵ Véase GEULEN, Christian, *Breve historia del racismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2009. Respecto de lo señalado arriba, puede afirmarse que históricamente el tráfico de personas estaba presente en muchas sociedades. Pero, en la modernidad este tráfico se focaliza en personas no blancas con el fin de procurar el desarrollo de la acumulación de riqueza y, además, se inicia el desarrollo de su fundamentación teórica con la idea de “raza”.

que justificaban la infravaloración de las personas no blancas y de las mujeres; la esclavitud en las colonias y frente a todo ello, un feminismo ilustrado que al criticar la desigualdad de las mujeres extendía su contestación a las estructuras del poder en base al sexo y la raza, cuestionando la esclavitud de los negros y, por ende, la colonización.

En aquel escenario de la historia constitucional Olimpia de Gouges, por ejemplo, además de militar en las agrupaciones masónicas, formó parte de la *Sociedad Amigos de los Negros*. Las francmasonerías fueron agrupaciones conformadas por mujeres y hombres donde se debatían los derechos liberales y el feminismo era tema de interés. Estas agrupaciones intervinieron activamente en el proceso revolucionario solicitando a la Asamblea Nacional francesa la abolición de la esclavitud así como la libertad de las personas de “color”. La población mulata haitiana era representativa en la medida que había accedido a la educación ilustrada y, por ende, gozaba de un patrimonio importante. El carácter biológico del color de la piel chocaba con las pautas revolucionarias de la burguesía. Precisamente los integrantes de aquellas “asociaciones” defendieron en la Asamblea Nacional francesa la abolición de la esclavitud, entre ellos, Condorcet, Grégoire, Lafayette, Mirabeau, Pétion y Robespierre⁴⁶. En 1792 la Asamblea Legislativa francesa proclamó la igualdad política de los hombres *de color* y negros libres en las colonias buscando mantener el orden en Haití⁴⁷, ya que desde 1791 se venían produciendo rebeliones de cimarrones y demás nativos. La Asamblea declaró la libertad e igualdad para preservar el orden esclavista. Sólo en febrero de 1794 la Convención Nacional decretó la abolición de la esclavitud en todas las colonias francesas. Sin embargo, en 1802 Napoleón la restableció. No obstante ello la revolución haitiana se extendió. Los debates anticolonialista-antiesclavistas en pleno proceso de la consolidación de los Estados constitucionales liberales estaban impregnados por las cuestiones que planteaba la rebelión haitiana. La revolución nativa con ausencia de un sujeto individual blanco generaba incertidumbres y era un hecho ineludible en los debates políticos. Estos debates no escaparon de la impronta feminista que consideraba la dominación de las mujeres similar a la esclavitud de las personas negras.

Desde el feminismo inglés Mary Wollstonecraft adoptó y adaptó los términos del debate político contemporáneo relacionados con la esclavitud-colonización y las relaciones de género. Consideraba que eran elementos que se complementaban y mantenían la desigualdad. En su discurso, basándose en los términos que justificaban la esclavitud colonial, Wollstonecraft impugnó la subyugación de las

⁴⁶ QUIJADA, Mónica, “Una Constitución Singular. La Carta Gaditana En Perspectiva Comparada”, *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, 242, CSIC, Madrid, 2008, p. 26.

⁴⁷ SOLÉ, Jacques, *Las Revoluciones de fin del Siglo XVIII en América y en Europa*, Siglo XXI, México, 2008, p. 105.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

mujeres⁴⁸. En su obra *Vindicación de los derechos de la mujer*, publicada en 1792, denunciaba dichas formas de opresión, resaltando los límites que la Ilustración imponía a las mujeres al sostener que no estaban dotadas de razón y negarles el derecho a la educación. Su denuncia se inspira precisamente en el espíritu de la Ilustración⁴⁹. Hizo un símil entre la producción del azúcar que se realizaba mediante la trata de esclavos (como sucedía en Haití) y el rol o comportamiento basado en la *dulzura* que el pensamiento ilustrado le impuso a las mujeres. Al respecto, sostenía que someterlas a las restricciones severas que impone el decoro, significaba limitarles en su capacidad de actuar y preguntaba⁵⁰:

*¿Por qué someterla al decoro –al decoro ciego– si es capaz de actuar por un principio más noble, si es heredera de la inmortalidad? ¿Siempre se ha de producir el azúcar mediante sangre vital? ¿Ha de someterse la mitad de la especie humana, como los pobres esclavos africanos, a los prejuicios que la brutaliza, cuando los principios serían una defensa más segura, sólo para endulzar la copa del hombre?*⁵¹.

Sobre la base de los valores de la Ilustración y la ideología liberal, Wollstonecraft y el feminismo de aquella época reclamaban la libertad para las mujeres y al mismo tiempo los límites al poder de los hombres (en los espacios privado y público). La retórica de la igualdad de la ideología democrática, junto con la libertad del liberalismo, serviría al feminismo ilustrado para sembrar la semilla del constitucionalismo feminista. Este contexto se reflejaría en el documento de Independencia de una de las colonias con la más alta producción de azúcar: Haití. Desde 1791 la rebelión de los esclavos haitianos contra el dominio francés, encabezado por Toussaint L'Ouverture, se fue extendiendo por toda la isla hasta culminar con su Independencia en 1804⁵².

En la Declaración de Independencia de 1804 se reclama la libertad del pueblo frente a las potencias extranjeras y al despotismo. La idea de libertad es radical en comparación con las declaradas en 1776 y 1789. Considera la necesidad de asegurar a los indígenas de Haití un gobierno estable. Cabe aclarar que la población amerindia haitiana disminuyó en 1519 a 3.000 individuos de una cifra estimada en

⁴⁸ FERGUSON, Moira, "Mary Wollstonecraft and the Problematic of Slavery", *Feminist Review*, 42, Feminist Fictions, Palgrave Macmillan Journals, Autumn, Hampshire, 1992, pp. 82 y ss.

⁴⁹ MORANT, Isabel "Hombres y mujeres en el espacio público. De la Ilustración al liberalismo", ROBLEDO, Ricardo; CASTELLS Irene y ROMEO, María Cruz (coords.), *Orígenes del liberalismo: Universidad, política, economía*, Universidad de Salamanca, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003, pp. 131.

⁵⁰ WOLLSTONECRAFT, Mary, *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Cátedra, Madrid, 2000, p. 317.

⁵¹ Subrayado agregado.

⁵² MARTÍNEZ GARNICA, Armando, "Documento. La Declaración de Independencia de Haití (1804)", *Historia Caribe*, VI, Universidad del Atlántico, Barranquilla, 2011, disponible en <http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=93722645011> visitada el 13 de mayo de 2013.

400.000 habitantes en 1492, habiéndose producido una eliminación masiva de amerindios en 1513. A partir de 1502 la mano de obra esclava de origen africano llegó a Santo Domingo mediante el tráfico humano⁵³. Por lo tanto, podría afirmarse que desde el siglo XVI la población negra formaba parte de lo indígena o nativo.

En la Declaración se constata la fuerte presencia de los valores liberales, con una primera e importante diferencia del resto de Declaraciones que la preceden, esto es, que se toma en cuenta a los indígenas. Al respecto, el texto haitiano refiere al líder de la revolución independentista como *Jefe del Ejército Indígena*. Se le devuelve el poder al pueblo *indígena* haitiano y se le insta a conservarlo. Se invoca al *tercer estado haitiano* que ejerza la ciudadanía activa y responsable a diferencia de la Independencia de Estados Unidos que excluyó expresamente a los nativos en su Declaración. Siguiendo con el análisis de la Declaración haitiana, encontramos otra diferencia relevante, materia de nuestro estudio: la presencia de las mujeres en su texto. Al menos formalmente se cita a las mujeres haitianas, hecho que no se produjo en las Declaraciones de Derechos que son tradicionalmente ejemplos en el proceso de positivización de derechos. Así, pues, la Declaración de Haití afirma: "*Ciudadanos indígenas, hombres, mujeres, niñas y niños: Levantad vuestra mirada a todas partes de esta isla, buscad allí a vuestras esposas, vuestros maridos, vuestros hermanos, vuestras hermanas*". El discurso de la Declaración recoge la realidad racializada y pone en el espacio público al colectivo indígena, a los negros y a las mujeres.

La independencia de Haití significó el segundo precedente de independencia de las colonias en América y el primer proceso en el cual el pueblo tiene el poder político y es el primer Estado donde se contesta, declarativamente, a la exclusión racial y se hace referencia a las mujeres. Knight sostiene que la importancia de esta revolución política y social radica en la abolición permanente de la esclavitud⁵⁴. Significó, también, la edificación de un Estado negro anticolonial y antiesclavista en el seno mismo del imperio colonial francés en la región⁵⁵.

En la construcción de este nuevo Estado destacan los valores liberales como la libertad, poniéndola al mismo nivel que la vida y a la felicidad. De la misma forma se expresaba la Declaración de Independencia estadounidense cuando defendió

⁵³ UREÑA RIB, Pedro, "Saint-Domingue y Santo Domingo en el siglo XVIII. Aparición de dos identidades en una sola isla, en la lejana frontera de dos imperios europeos", INARREA LAS HERAS, Ignacio y SALINERO CASCANTE, María Jesús (coords.), *El texto como encrucijada: estudios franceses y francófonos*, Universidad de La Rioja, Logroño, 2003, pp. 4-6.

⁵⁴ KNIGHT Franklin W., "La Revolución Americana y la Haitiana en el hemisferio Americano, 1776-1804", Op. Cit.

⁵⁵ MANIGAT, Sabine, "La revolución de independencia de Haití en su primera etapa: La edificación del poder negro en Saint-Domingue", *Revista Ciencia y Cultura*, 22 y 23, agosto 2009, disponible en <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232009000200015&lng=es&nrm=iso> visitada el 15 de mayo de 2013.

**Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.
Aportes desde el constitucionalismo feminista**

como derechos inalienables a “la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. La influencia de la Ilustración abolicionista relacionada con el feminismo alcanzó a la Declaración haitiana, texto que no suele tomarse en cuenta en el estudio del proceso de positivización de los derechos. Por ejemplo, en la historia de los derechos fundamentales hay un vacío cronológico llamativo. Entre 1789 (Declaración de la revolución francesa) y 1948 (Declaración de Derechos Humanos tras la Segunda Guerra Mundial) no se toma en cuenta la Declaración de De Gouge de 1791 ni la Declaración haitiana de 1804. Tampoco un texto que, si bien no es materia de este estudio, no se puede dejar de citar: la Constitución de Polonia de 1791⁵⁶.

La Declaración de 1804 refleja la utilización de los valores ilustrados por parte de la población negra ocasionando una ruptura con la idea del sujeto blanco. Una de sus contribuciones originales al debate constitucional del continente americano es la deconstrucción del colonialismo instaurado en la modernidad a partir del siglo XV. Así pues, la crítica a la colonización ocurre en el mismo contexto de la aparición del Estado constitucional. Ello serviría para que en el actual constitucionalismo latinoamericano perviva la interrelación entre las ideas de despatriarcalización y descolonización las cuales se identifican con los feminismos del Sur⁵⁷.

Se trata, pues, de un documento político que pone de manifiesto que en las proclamas de igualdad el hecho racial y la discriminación de las mujeres seguían siendo dos problemas por resolver. Problemas que, posteriormente, la Constitución imperial de Haití de 1805 intentaría remediar. En este sentido reconoció la abolición perpetua de la esclavitud⁵⁸. Protegió el derecho a la propiedad a las mujeres blancas naturalizadas haitianas⁵⁹. Estableció la denominación genérica de “negro” para todos los haitianos. El precepto constitucional puntualiza que *“necesariamente debe cesar toda acepción de color entre los hijos de una sola y misma*

⁵⁶ PALKA, Beata María, “La Costituzione Polacca del 3 maggio 1791: Fra tradizione e modernità”, *Historia constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 6, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2005, disponible en <http://hc.rediris.es/06/articulos/html/Numero06.html?id=12> visitada el 15 de mayo de 2013.

⁵⁷ En el constitucionalismo latinoamericano actual se viene utilizando la noción de despatriarcalización del Estado que se vincula estrechamente al de descolonización del Estado. Al respecto véase: CHÁVEZ, Patricia; QUIROZ, Tania; MOKRANIS, Dunia y LUGONES, María, *Despatriarcalizar para descolonizar la gestión pública*, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2011. La despatriarcalización del Estado que se expresa en el ejercicio de políticas públicas tendientes a eliminar el sistema patriarcal se incluyó en el proceso constituyente boliviano de 2006. Sobre estas políticas véase la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente de 6 de marzo de 2006.

⁵⁸ Artículo 2, Constitución Imperial de Haití de 1805.

⁵⁹ Artículo 13, Constitución Imperial de Haití de 1805.

familia donde el Jefe del Estado es el padre; a partir de ahora los haitianos solo serán conocidos bajo la denominación genérica de negros”⁶⁰.

4. Conclusiones

A modo de conclusión, podemos afirmar que, políticamente, la defensa de la igualdad de mujeres y hombres estuvo presente en el desarrollo del constitucionalismo. En el contexto de las revoluciones burguesas y la consiguiente consagración del sujeto de los derechos, el pensamiento feminista, utilizando el discurso ilustrado, criticó las diferenciaciones injustas por raza y sexo así como al sistema esclavista que nutría al capitalismo. Por lo tanto, habría que considerar el nacimiento de un constitucionalismo feminista en la etapa del desarrollo y consolidación del Estado liberal constitucional donde encontramos al sujeto y sus derechos.

Posiblemente, el pensamiento de Wollstonecraft sea el más representativo en la gestación y el desarrollo del constitucionalismo que reivindica la libertad e igualdad para mujeres y hombres no blancos. Sus argumentaciones contra la teoría rousseauiana sobre la familia patriarcal y los límites al derecho a la educación de las mujeres, así como sus debates con Burke sobre la esclavitud, motivan una nueva visita a los orígenes del constitucionalismo. Del mismo modo, cabe tener en cuenta las propuestas políticas de Condorcet que llevaron al espacio público dos realidades que el constitucionalismo triunfante ignoró: la discriminación de las mujeres y de “otros” hombres.

Tales realidades se objetaron en las Declaraciones de 1791 y 1804 intentando ampliar la idea del sujeto en el que se incluía a las mujeres y a los hombres nativos o negros. Precisamente, desde la perspectiva del constitucionalismo feminista se analiza la fuerza de las categorías “raza” y “sexo” en la construcción de los derechos, con el objeto de corregir los prejuicios sociales que en definitiva impregnan al Derecho.

Las aportaciones feministas han llevado en su militancia y en su teoría el reproche al hecho racial que jerarquiza a la sociedad. Y han considerado que, desde su nacimiento, el Estado liberal constitucional, al normativizar el sexo, ha legitimado la desigualdad de las mujeres lo cual se plasma en las Constituciones y, por ende, en el reconocimiento formal de los derechos.

De allí que se sostenga que tanto la Declaración de De Gouges como la Declaración de Independencia de Haití contienen aspectos significativos que merecen amplio debate y análisis académico en el ámbito constitucional por

⁶⁰ Artículo 14, Constitución Imperial de Haití de 1805.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

introducir características diferentes a las de las revoluciones liberales que dominan el saber oficial. La materia analizada aquí puede impulsar futuras investigaciones de derecho constitucional con la finalidad de integrar el constitucionalismo en el cual se reflejen también las aportaciones del Sur.

Bibliografía

- AMORÓS, Celia, *Tiempos de feminismos. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Cátedra, Madrid, 2000.
- AMORÓS, Celia (dir.), *10 palabras clave sobre mujer*, Editorial Verbo Divino, Navarra, 1995.
- APARICIO PÉREZ, M.A. y BARCELÓ I SERRAMALERA, M., *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Atelier, Barcelona, 2009.
- ARONSON, Pamela, "Feminists or "Postfeminists"?: Young Women's Attitudes toward Feminism and Gender Relations", in *Gender and Society*, 6, Vol. 17, Sage Publications, Stanford University, December 2003, pp. 903-922.
- BALAGUER, María Luisa *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005.
- BELTRÁN DE FELIPE, Miguel y GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V., *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- BROWN, Gregory S., "The Self-Fashionings of Olympe de Gouges, 1784-1789", *Eighteenth-Century Studies*, Volume 34, Number 3, Spring, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 2001, pp. 383-401.
- CHÁVEZ, Patricia; QUIROZ, Tania; MOKRANIS, Dunia y LUGONES, María, *Despatriarcalizar para descolonizar la gestión pública*, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2011.
- CURTIS, Lesley S., "Utopian (Post)Colonies: Rewriting Race and Gender after the Haitian Revolution", 2011, disponible en <http://hdl.handle.net/10161/5639>
- DE CABO MARTÍN, Carlos, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta, Madrid, 2010.
- _____ *Teoría constitucional de la solidaridad*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- _____ "El sujeto y sus derechos", en *Teoría y Realidad Constitucional*, 7, Primer semestre, UNED, Madrid, 2001.
- ESQUEMBRE Valdés, M^a del Mar, "Ciudadanía y género: una reconstrucción de la triada de derechos fundamentales", Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (directores y coordinadores), *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010, pp. 135-174.
- EVANS, Richard, *Las Feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia, 1840 -1920*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1980.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

- FACIO, Alda, "Hacia otra teoría crítica del derecho", en Herrera, Gioconda (coordinadora), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, FLACSO, Quito, 2000, pp. 15-44.
- FERGUSON, Moira, "Mary Wollstonecraft and the Problematic of Slavery" *Feminist Review*, 42, *Feminist Fictions*, Palgrave Macmillan Journals, Autumn, Hampshire, 1992, pp. 82-102.
- FISS, Owen M., "¿Qué es el Feminismo?", *Doxa*, 14, Universidad de Alicante, Alicante, 1993, pp. pp. 319-335.
- GEULEN, Christian, *Breve historia del racismo*, Alianza Editorial, Madrid, 2009.
- GUTIERREZ CASTAÑEDA, Griselda (comp.), *La Revolución francesa. Doscientos años después*, UNAM, México D.F., 1991.
- INMUJERES, *Glosario de Género*, Instituto Nacional de las Mujeres, México D.F, 2007.
- INSTITUTO DE LA MUJER, *Guía de aplicación práctica, para la elaboración de Informes de Impacto de Género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003*, Madrid, 2005.
- HARDING, S., "¿Existe un método feminista?", (Traducción de Gloria Elena Bernal), BARTRA, Eli (compiladora), *Debates en torno a una metodología feminista*, PUEG/UAM Xochimilco, México, 2002, pp. 9-34.
- ____ "Is There a Feminist Method?", HARDING S. (Ed.) *Feminism and Methodology*, Indiana University Press, Indianapolis, 1988, pp. 1-14.
- HOBBSAWM, Eric, *La Era de la Revolución (1789- 1848)*, Crítica, Grupo Editorial Planeta, Buenos Aires, 2009.
- JONASDOTTIR, Anna G., *El poder del amor: ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Cátedra, Madrid, 1993.
- KADISH, Doris Y., "The Black Terror: Women's Responses to Slave Revolts in Haiti", *The French Review*, 4, Vol. 68, , Southern Illinois University, American Association of Teachers of French, Carbondale, 1995, pp. 668-680.
- KNIGHT Franklin W., "La Revolución Americana y la Haitiana en el hemisferio Americano, 1776-1804", *Historia y Espacio*, 36, Universidad de Valle, Cali, Colombia, 2010, disponible en <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3797054.pdf>>
- KOHL, Lindsay, "Defining the Natural Rights of Man: An Analysis of Burke, Paine, and Wollstonecraft", *Explorations: The Journal of Undergraduate Research and Creative Activities for the State of North Carolina*, 2012, pp. 68-75.
- MANIGAT, Sabine, "La revolución de independencia de Haití en su primera etapa: La edificación del poder negro en Saint-Domingue", *Revista Ciencia y Cultura*, 22 y 23, agosto 2009, disponible en <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232009000200015&lng=es&nrm=iso>

- MACKINNON, Catharine A., "Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence", *Signs*, 4, Vol. 8, The University of Chicago Press, Chicago, 1983, pp. 515-544.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando, "Documento. La Declaración de Independencia de Haití (1804)", *Historia Caribe*, VI, Universidad del Atlántico, Barranquilla, 2011, disponible en <<http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=93722645011>>.
- MONTESQUIEU, *El Espíritu de las leyes*, Heliasta, Buenos Aires, 1984.
- MORANT, Isabel, "Hombres y mujeres en el espacio público. De la Ilustración al liberalismo", ROBLEDO, Ricardo; CASTELLS Irene y ROMEO, María Cruz (coords.), *Orígenes del liberalismo: Universidad, política, economía*, Universidad de Salamanca, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003.
- MORTON, Stephen, "Las mujeres del «tercer mundo» y el pensamiento feminista occidental", *La manzana de la discordia*, Vol. 5, No. 1, enero - junio, Universidad del Valle, Cali, 2010, pp. 115-125.
- NALL, Jeff, "Exhuming the History of Feminist Masculinity: Condorcet, 18th Century Radical Male Feminist", *Culture, Society and Masculinities*, 1, Vol. 2, The Men's Studies Press, Tennessee, 2010, pp. 42-61.
- PALKA, Beata María, "La Costituzione Polacca del 3 maggio 1791: Fra tradizione e modernità", *Historia constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 6, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2005, disponible en <http://hc.rediris.es/06/articulos/html/Numero06.html?id=12>
- PITCH, Tamar, "Libertad femenina y derechos", en MESTRE I MESTRE, Ruth M. (coord.) *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- POSADA, Adolfo, *Feminismo*, Librería de Fernando Fé, Madrid, 1899.
- PULEO, Alicia H. (ed.), *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Anthropos, Madrid, 1993.
- RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, CSIC, Madrid, 1990.
- QUIJADA, Mónica, "Una Constitución Singular. La Carta Gaditana En Perspectiva Comparada", *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, 242, CSIC, Madrid, 2008, pp. 15-37.
- RUBIO CASTRO, Ana, *Feminismo y ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla-Málaga, 1997.
- SLEDZIEWSKI, Elisabeth G., "La Revolución Francesa. El giro", DUBY, George y PERROT, Michelle, *Historia de las mujeres*, Vol. 4, El Siglo XIX, Taurus, Madrid, 2000.
- SOLÉ, Jacques, *Las Revoluciones de fin del Siglo XVIII en América y en Europa*, Siglo XXI, México, 2008.
- SPIVAK, Gayatri Chakravorty, "Qué es género? ¿Dónde está Europa? Caminando con Balibar", *Sociedad y Discurso*, 14, Revista del Departamento de Lengua y Cultura de la Universidad de Aalborg, Dinamarca, 2008, pp. 81-95.

Las Declaraciones de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y de Independencia de Haití de 1804 en el proceso de positivización de los derechos fundamentales.

Aportes desde el constitucionalismo feminista

- *Crítica de la razón poscolonial. Hacia una crítica del presente evanescente*, Akal, Madrid, 2010.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- UREÑA RIB, Pedro, “Saint-Domingue y Santo Domingo en el siglo XVIII. Aparición de dos identidades en una sola isla, en la lejana frontera de dos imperios europeos”, IÑARREA LAS HERAS, Ignacio y SALINERO CASCANTE, María Jesús (coords.) *El texto como encrucijada: estudios franceses y francófonos*, Universidad de La Rioja, Logroño, 2003.
- VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, Madrid, 2008.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *El moderno sistema mundial III. La segunda era de gran expansión de la economía-mundo capitalista, 1730-1850, Siglo XXI*, Madrid, 1999.
- WOLLSTONECRAFT, Mary, *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Cátedra, Madrid, 2000.